

Bogotá, 25/06/2024

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245330531961**

Fecha: 25-06-2024

Señor (a) (es)

**Transportes Herrera & Compañía Limitada**

Carrera 17 No 22 – 12 Alarcon

Bucaramanga, Santander

Asunto: 4247 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4247 de 30/04/2024 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo  
Proyectó: Gabriel Benitez Leal  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 4247 **DE** 30/04/2024

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUIT´S, que a continuación se relacionan, elaborados por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **TRANSPORTES HERRERA Y COMPAÑIA LTDA.** con **NIT. 890.200.860-5** por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
36719	27/08/2008	SNA884	2240	30/03/2010	3248	28/07/2011	20115600405632	25/08/2011
301903	18/08/2008	UZN380	6714	11/06/2010	3249	28/07/2011	20115600405662	25/08/2011

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra las sanciones referidas, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, en los actos de sanción aún no se encuentran ejecutoriados.

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte*

**RESOLUCIÓN No 4247 DE 30/04/2024**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"*

*Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>*

*Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."*

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

**2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

**RESOLUCIÓN No 4247 DE 30/04/2024**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"*

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos *"elementos esenciales del tipo"*, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados *"códigos de infracción"* contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

**(i)** *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

**(ii)** *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

### **Firmeza de los Actos Administrativos**

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se

**RESOLUCIÓN No 4247 DE 30/04/2024**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"*

hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

**Conclusión**

En virtud del Principio de Eficacia<sup>4</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>5</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1° de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas se encuentra fundamentadas en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)”, dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO** las siguientes resoluciones de sanción, impuestas en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor empresa **TRANSPORTES HERRERA Y COMPAÑIA LTDA.** con **NIT. 890.200.860-5**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan.

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
36719	27/08/2008	SNA884	2240	30/03/2010	3248	28/07/2011	20115600405632	25/08/2011
301903	18/08/2008	UZN380	6714	11/06/2010	3249	28/07/2011	20115600405662	25/08/2011

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor empresa **TRANSPORTES HERRERA Y COMPAÑIA LTDA.** con **NIT. 890.200.860-5**, de acuerdo con lo establecido en

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos



**RESOLUCIÓN No 4247 DE 30/04/2024**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"*

el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE** por intermedio del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Transporte el contenido de la presente decisión a la Dirección Financiera y al Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Entidad para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Firmado digitalmente  
por ESPINOSA  
GONZALEZ OSCAR  
ALIRIO

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

**Notificar:**

**TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑÍA LIMITADA.**

Dirección: Carrera 17 No. 22 – 12 Alarcón

Municipio: Bucaramanga - Santander

Proyectó: Juan Alejandro Rey Vigoya.

Reviso: Ricardo Ernesto Sanchez Meneses.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA  
Sigla: No Reportó  
Nit: 890200860-5  
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-002328-03  
Fecha de matrícula: 08 de Noviembre de 1958  
Ultimo año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 23 de Julio de 2020  
Grupo NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

-----  
| LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR |  
| SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A |  
| LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |  
FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CR. 17 NO. 22-12 ALARCON  
Municipio: Bucaramanga - Santander  
Correo electrónico: 1414transherrera@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6704296  
Teléfono comercial 2: 6429306  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR. 17 NO. 22-12 ALARCON  
Municipio: Bucaramanga - Santander  
Correo electrónico de notificación: 1414transherrera@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6704296  
Teléfono para notificación 2: 6429306  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No 3298 del 03 de Noviembre de 1958 de Notaria 01 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 1958, en el folio 68 del libro IX, tomo 36, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada HERRERA & CIA. LIMITADA TRANSPORTES.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE



Proceso JURISDICCION COACTIVA.

De: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Contra: TRANSPORTES HERRERA & COMPANIA LIMITADA.

Direccion Ejecutiva Seccional Rama Judicial Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 2404.

Oficio No 8188/2007-0217 del 2007/11/19 INSCR 26 de Noviembre de 2007

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

De: JAIRO ALFONSO CONTRERAS PICON

Contra: CRISTOBAL HERRERA QUIROZ

Juzgado Quinto Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DE LAS CUOTAS DE CRISTOBAL HERRERA QUIROZ

Oficio No 55-2009-01084-00 del 2009/11/17 INSCR 24 de Noviembre de 2009

Proceso COBRO COACTIVO

De: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BUCARAMANGA

Contra: TRANSPORTE HERRERA & COMPAÑIA LTDA

Direccion Ejecutiva Seccional Rama Judicial Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CARRERA 17 NO. 22-12,  
BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 2404.

Oficio No 4885-2013-00080 del 2013/06/11 INSCR 18 de Junio de 2013

Proceso -

De: -

Contra: SOCIEDAD TRANSPORTES HERRERA & CIA LTDA

Juzgado Octavo Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DEL REMANENTE RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO:

TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA, UBICADO EN CR. 17 NO. 22-12 ALARCON,  
BUCARAMANGA A ORDENES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO  
RADICADO AL NO. 2009-0161, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO 3615 DEL 30  
DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Oficio No 3592-2006-00727-00 del 2015/07/02 INSCR 10 de Julio de 2015

Proceso EJECUTIVO

De: CECILIO HUMBERTO TOVAR Y OTROS

Contra: TRANSPORTES HERRERA COMPAÑIA LTDA Y OTROS

Juzgado Civil Del Circuito Aguachica

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRANSPORTES HERRERA &  
COMPANIA LIMITADA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 2404.

Oficio No 235- 20150006900 del 2022/04/07 INSCR 18 de Abril de 2022

Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: CECILIO HUMBERTO GOMEZ TOVAR Y OTROS

Contra: TRANSPORTES HERRERA Y CIA LTDA Y OTROS

Juzgado Promiscuo Del Circuito Aguachica  
INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CARRERA  
17 NO. 22-12, BUCARAMANGA.  
Oficio No 428-2015-00069 DEL 2015/04/27 INSCR 25 de Mayo de 2015

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre de 2043.

**HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

Mediante inscripción no 115220 de fecha 12 de diciembre de 2013 se registro el acto administrativo no 1506 de fecha 10 de octubre de 2002 expedido por ministerio de transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La organizacion, fomento y explotacion del servicio publico del transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, comunes y especiales, dentro del territorio nacional o del exterior, de acuerdo a las autorizaciones que para el efecto le otorgue el instituto nacional de transporte o la entidad que en el futuro ejerza el control del transporte terrestre automotor; tambien podra establecer y explotar almacenes para la comercializacion de repuestos para vehiculos automotores o insumo para los mismos, estaciones de servicio, talleres para el mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores, podra participar en la reposicion del equipo automotor vinculado a la sociedad, por su propia cuenta o por intermedio de terceros, para el efecto podra importar los equipos necesarios o representar casas nacionales o extranjeras que comercialicen tales equipos o los repuestos para los mismos, asi mismo podra comprar bienes inmuebles para las instalaciones de sus oficinas o bodegas, los cuales podra reformar, cambiar, vender alquilar o efectuar con ellos cualquier acto lícito de comercio. Podra asociarse con personas, naturales o juridicas que ejecuten objetivos similares o afines con el de la sociedad y la celebracion de todo acto o contrato pertinente para el desarrollo de los fines sociales o el bien comun de los asociados. Podra contratar con terceros o mediante afiliados a la compania los actos necesarios para el transporte de las mercancías o carga confiada a la sociedad

**CAPITAL**

EL CAPITAL SOCIAL corresponde a la suma de \$233.000.000,00 dividido en 233.000 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

**Socios Capitalistas**

HERRERA JORDAN QUINTIN DEL CARMEN	C.C. 2023363
No de cuotas: 4.510	valor: \$4.510.000,00
HERRERA QUIROZ QUINTIN	C.C. 13847531
No de cuotas: 1.290	valor: \$1.290.000,00
QUIROZ DE HERRERA MERY	C.C. 27942819
No de cuotas: 114.913	valor: \$114.913.000,00
HERRERA QUIROZ FABIO GUILLERMO	C.C. 91228892

No de cuotas: 1.287	valor: \$1.287.000,00
HERRERA QUIROZ CRISTOBAL	C.C. 91215749
No de cuotas: 111.000	valor: \$111.000.000,00

Mediante Oficio No 55-2009-01084-00 del 17 de Noviembre de 2009 Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Noviembre de 2009, con el No 20353 del libro VIII, se ordenó EMBARGO DE LAS CUOTAS DE CRISTOBAL HERRERA QUIROZ a favor de JAIRO ALFONSO CONTRERAS PICON, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representacion legal: El representante legal es el gerente y/o su su- plente.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: Que por escritura no. 2040, antes citada consta: ". 1. - usar la firma o razon social. - 2. - nombrar los empleados que se requieran para el normal desarrollo de la empresa; 3. - presentar a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias o cuando esta lo solicite, un informe razonado de su gestion y las medidas cuya adopcion recomiende. Junto con el balance general de cada ejerci cio presentara la totalidad de la informacion requerida por el articulo 446 del codigo de comercio y las demas normas concordantes con el mismo. 4. - convocar a la junta general de socios a las reuniones ordinarias o extraordinarias y cuando asi lo soliciten un numero plural de asociados que representen la cuarta parte o mas del capital social. - 5. - consti tuir los apoderados que judicial o extrajudicialmente debe representar la sociedad y solicitar a la junta general de socios la autorizacion pa ra delegar dichas facultades. - 6. -. 7. - los demas que por natura leza de su encargo le corresponda.".....  
". 6. - la celebracion de todo acto o contrato necesario para el logro de los fines sociales, sea cual fuere la cuantia y sin necesidad de autorizacion expre sa por parte de la junta general de socios. "

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por documento No 0029 del 24 de Diciembre de 1986 inscrita en esta cámara de comercio el 07 de Enero de 1987 con el No 1429 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CRISTOBAL HERRERA QUIROZ	C.C. 91215749

Por Escritura pública No 1692 del 23 de Julio de 2002 de Notaria 01 inscrita en esta cámara de comercio el 24 de Julio de 2002 con el No 51502 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE GERENTE	LUZ MARINA HERRERA ZARATE	C.C. 37837296

Por Escritura Publica no. 3344 del 30 de octubre de 1978 antes citada consta:

PRESIDENTE..... ALFONSO GUZMAN MARIN.....  
VICEPRESIDENTE..... QUINTIN HERRERA JORDAN.....

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No 2174 de 25/10/1963 Notaria 01 de Bucaramanga	51 28/10/1963 Libro IX
No 1562 de 28/08/1964 Notaria 01 de Bucaramanga	222 31/08/1964 Libro IX
No 1067 de 22/05/1965 Notaria 01 de Bucaramanga	136 26/05/1965 Libro IX
No 2071 de 25/11/1971 Notaria 01 de Bucaramanga	205 29/11/1971 Libro IX
No 1259 de 06/07/1972 Notaria 01 de Bucaramanga	147 10/07/1972 Libro IX
No 2269 de 10/10/1973 Notaria 01 de Bucaramanga	48 14/06/1974 Libro IX
No 3344 de 30/10/1978 Notaria 01 de Bucaramanga	138 02/11/1978 Libro IX
No 3905 de 28/12/1981 Notaria 01 de Bucaramanga	247 30/12/1981 Libro IX
No 2040 de 16/05/1985 Notaria 01 de Bucaramanga	44 31/05/1985 Libro IX
No 2674 de 09/07/1986 Notaria 01 de Bucaramanga	0 18/07/1986 Libro IX
No 5514 de 30/12/1986 Notaria 01 de Bucaramanga	0 21/01/1987 Libro IX
No 5591 de 16/12/1987 Notaria 01 de Bucaramanga	0 23/12/1987 Libro IX
EP No 4229 de 28/09/1992 Notaria 01 de Bucaramanga	19139 15/04/1993 Libro IX
EP No 11 de 05/01/2001 Notaria 01 de Bucaramanga	47502 04/05/2001 Libro IX
EP No 1692 de 23/07/2002 Notaria 01 de Bucaramanga	51502 24/07/2002 Libro IX
EP No 2551 de 26/09/2007 Notaria 01 de Bucaramanga	72421 27/09/2007 Libro IX
EP No 2361 de 06/09/2007 Notaria 01 de Bucaramanga	72421 27/09/2007 Libro IX
EP No 2144 de 27/08/2013 Notaria 01 de Bucaramanga	113124 03/09/2013 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Bucaramanga el (los) siguientes(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: TRANSPORTES HERRERA & COMPANIA LIMITADA  
Matrícula No: 2404  
Fecha de matrícula: 08 de Noviembre de 1958  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de Comercio  
Dirección: CR. 17 NO. 22-12 ALARCON  
Municipio: Bucaramanga - Santander

Mediante Oficio No 8188/2007-0217 del 19 de Noviembre de 2007 de Direccion Ejecutiva Seccional Rama Judicial de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 2404. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de Noviembre de 2007 , con el No 17092 del libro VIII

Mediante Oficio No 4885-2013-00080 del 11 de Junio de 2013 de Direccion Ejecutiva Seccional Rama Judicial de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CARRERA 17 NO. 22-12, BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 2404. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de Junio de 2013 , con el No 26184 del libro VIII

Mediante Oficio No 3592-2006-00727-00 del 02 de Julio de 2015 de Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga , ordenó EMBARGO DEL REMANENTE RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRANSPORTES HERRERA & COMPANIA LIMITADA, UBICADO EN CR. 17 NO. 22-12 ALARCON, BUCARAMANGA A ORDENES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO RADICADO AL NO. 2009-0161, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO 3615 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Julio de 2015 , con el No 29766 del libro VIII

Mediante Oficio No 235- 20150006900 del 07 de Abril de 2022 de Juzgado Civil Del Circuito de Aguachica , ordenó EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRANSPORTES HERRERA & COMPANIA LIMITADA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 2404. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de Abril de 2022 , con el No 44538 del libro VIII

Mediante Oficio No 428-2015-00069 del 27 de Abril de 2015 de Juzgado Promiscuo Del Circuito de Aguachica , ordenó INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CARRERA 17 NO. 22-12, BUCARAMANGA. , inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de Mayo de 2015 , con el No 29518 del libro VIII

Si desea obtener información detallada de los anteriores establecimientos de comercio o de aquellos matriculados en una jurisdicción diferente a la del propietario, deberá solicitar el certificado de matrícula mercantil del respectivo establecimiento de comercio.

La información correspondiente a los establecimientos de comercio, agencias y sucursales, que la persona jurídica tiene matriculados en otras cámaras de comercio del país, podrá consultarla en [www.rues.org.co](http://www.rues.org.co).

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de

2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :  
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito  
en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$64.171.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:  
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

-----  
| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |  
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a  
la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* País: COLOMBIA

\* Tipo documento: NIT

\* Nro. documento: 890200860 5

\* Razón social: TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITAI

E-mail: 1414transherrera@gmail.com

\* ¿Autoriza Notificación  
Electronica?  Si  No

Página web:

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de  
Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra  
entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC GRUPO 2

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Estado: ACTIVA

\* Vigilado?  Si  No

\* Sigla: TRANSHERRERA

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE DE CARGA

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

\* Inscrito Registro Nacional  
de Valores:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Direccion: [CRA 17 # 22 12](#)

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

**Nota: Los campos con \* son requeridos.**

[Menú Principal](#)

Cancelar